REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

56ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 240

2) Asistencia..... 240

3) Asuntos entrados..... 240

4) y 8) Integración del Cuerpo..... 241 y 246

- Notas de desistimiento. Las presentan la señora Ana Lía Piñeyrúa y el señor Tabaré Hackenbruch comunicando que, por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.

- Queda convocado el señor Senador Ariel Pereira.

5) Proyecto presentado..... 241

- Varios señores Senadores presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Nº 16.297.

- A la Comisión de Hacienda.

6) Pedido de informes..... 243

- El señor Senador Gargano solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas con destino al Banco Central referente al acuerdo de pago suscrito con el liquidador delegado del Banco Central del Uruguay en el Banco de Crédito.

- Oportunamente fue tramitado.

7 y 9) Solicitudes de licencia..... 246

- Las formulan los señores Senadores Virgili, Garat y García Costa.

- Concedidas.

10) Control del tabaquismo..... 247

- Proyecto de resolución por el que se procede al control del tabaquismo.

- Por moción del señor Senador Cid el Senado declara la urgencia de este tema y su consideración inmediata.

- En consideración. Aprobado.

11 y 13) Ejercicio UNITAS 2003..... 247 y 262

- Proyecto de ley por que se autoriza la salida del país del buque ROU 03 "Montevideo" y su tripulación a fin de participar en dicho Ejercicio.

- Por moción del señor Senador Singer, el Senado declara la urgencia de este tema y su consideración inmediata.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

12) Servicio de Retiros y Pensiones Policiales..... 248

- Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al régimen vigente.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

14) Día de la Ciudad de Durazno..... 263

- Por moción del señor Senador García Costa el Senado declara la urgencia de este tema y su consideración inmediata.

- Proyecto de ley por el que se declara el 12 de octubre de cada año el Día de la Ciudad de Durazno con motivo de la fecha de su fundación.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) Se levanta la sesión..... 265

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 3 de octubre de 2003.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores Senadores, el próximo martes 7 de octubre, a la hora 15 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al régimen vigente del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.
Carp. Nº 706/02 - Rep. Nº 706/03 y Anexo I

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario.

Montevideo, 3 de octubre de 2003.

Señor Presidente del Senado,
Luis Hierro López.

Los Senadores abajo firmantes solicitamos se convoque al Senado a sesión extraordinaria para el día martes 7 de octubre, a la hora 15.30, a fin de continuar con la discusión particular del proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al régimen vigente del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

Saludamos a usted muy atentamente.

Manuel Núñez, Rafael Michelini, María Julia Pou, Rafael Michelini, Wilson Sanabria, Alejandro Atchugarry, Senadores."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Arismendi, Astori, Atchugarry, Brause, Cid, Correa Freitas, Couriel, De Boismenu, Fernández Huidobro, García Costa, Gargano, Herrera, Korzeniak, Lescano, Michelini, Millor, Mujica, Núñez, Penadés, Pereira, Pereyra, Riesgo, Sanabria, Scarpa, Singer** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Garat, Heber, Larrañaga, Nin Novoa** y **Virgili**; y sin aviso, los señores Senadores **Gallinal, Pou, Rodríguez** y **Rubio.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 43 minutos.)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 7 de octubre de 2003.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley, por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
- *A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el cual se ratifica el Convenio Internacional del Trabajo Nº 181 sobre las Agencias de Colocación, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 85ª Reunión celebrada en Ginebra en junio de 1997.

- y por el que se deroga el artículo 22 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, referido a Servicios Médicos y Odontológicos prestados por organismos del Estado a sus funcionarios

- *AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVESE.*

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite copia de la resolución aprobada por el Directorio de ANCAP referida a la solicitud formulada por el Senado a dicha Administración para que envíe periódicamente la información relacionada con sus negocios en la República Argentina, comunicando que la misma será enviada en oportunidad del cierre y aprobación de los balances trimestrales correspondientes.
- *REPARTASE*

El Ministerio de Educación y Cultura remite informe de la Facultad de Medicina referido a la inquietud expresada por el señor Senador Luis A. Heber en sesión del Senado de fecha 11 de junio de 2003 sobre la asistencia a los cursos de dicha casa de estudios, solicitando se ponga en conocimiento de todos los señores Senadores.
- *OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR LUIS A. HEBER.*

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite la información solicitada por el señor Senador Reinaldo Gargano referente a la construcción de una Planta depuradora en la ciudad de Melo.
- *OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR REINALDO GARGANO.*

El Ministerio de Defensa Nacional remite la información solicitada por el señor Senador Roque Arregui referida a los servicios de ANTEL DATA.
- *OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR ROQUE ARREGUI.*

La Cámara de Representantes remite aprobado el proyecto de ley por el que se autoriza la participación de la Plana Mayor y tripulantes del Buque ROU 03 "Montevideo" y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, a participar en el Ejercicio Naval Multinacional UNITAS 2003, con Unidades de las Armadas de la República Argentina, República Federativa del Brasil, Reino de España, Estados Unidos de América y República del Perú, entre el 10 de octubre y el 2 de noviembre de 2003, con escala en Puerto Belgrano (República Argentina).
- *A LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL.*

La Comisión de Salud Pública eleva un proyecto de resolución en el que expresa su aspiración de que el Poder Ejecutivo remita con la mayor urgencia posible a consideración del Parlamento el Convenio Marco para al Control del Tabaquismo.
- *REPARTASE.*

La Junta Departamental de Maldonado remite nota solicitando se considere en forma urgente el expediente a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación con actuaciones que involucran al Edil de este organismo Sr. Eduardo Barran Piria.
- *AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES."*

4) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una nota de desistimiento.

(Se da de la siguiente:)

"La doctora Ana Lía Piñeyrúa comunica que, por esta vez, no acepta la convocatoria como suplente del señor Senador Larrañaga".

- Por lo tanto, queda convocado el señor Senador Ariel Pereira.

5) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y María Julia

Pou y los señores Senadores Alejandro Atchugarry, Ruben Correa Freitas, Alberto Couriel, Alberto Brause, Reinaldo Gargano, Francisco Gallinal, Julio Herrera, Héctor Lescano y Rafael Michelini presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley, por el que se modifican diversas disposiciones establecidas en la Ley Nº 16.297 de 12 de agosto de 1997 que creo el Fondo Nacional de Teatro.

- *A LA COMISION DE HACIENDA.*

(Texto del proyecto presentado:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 12 de agosto de 1992 fue sancionada la Ley Nº 16.297, de creación del Fondo Nacional de Teatro. La finalidad del Fondo, administrado por una Comisión presidida por un representante del Ministerio de Educación y Cultura e integrada por diversas entidades vinculadas al sector, es el apoyo y difusión de la actividad teatral, a través de distintas modalidades de fomento de una actividad artística cuya significación para nuestra riqueza cultural resulta indudable.

Los recursos del Fondo provendrían de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura por concepto de derechos de dominio público, así como de las herencias, legados y donaciones que pudiera recibir y los ingresos que pudiera arbitrar por sus propios medios. Con tales recursos, la Comisión Administradora debió iniciar su labor y continuarla hasta la fecha. Sin perjuicio de los valiosos y constantes esfuerzos realizados, es obvio que el alcance de su trabajo ha estado condicionado por el nivel de los recursos, por cierto limitados, que la ley le asignara.

Seguramente esa experiencia influyó en el hecho de que, al sancionarse dos años después la ley de creación del Fondo Nacional de Música, administrado también por una Comisión de similares características y que tendría a su cargo idéntica función de apoyo y difusión, en el campo específico de la actividad musical, el Legislador de la época se ocupara de establecer una importante fuente de recursos propios, destinados a nutrir el nuevo Fondo. Es así que la Ley Nº 16.624, sancionada el 1º de noviembre de 1994, siguió en general en su Art. 6º el texto de la Ley de Fondo Nacional de Teatro (derechos de dominio público, en este caso musicales; herencias, legados y donaciones; recursos arbitrados por sus propios medios), pero además creó, en su Art. 7º, un aporte específico, consistente en un porcentaje de la recaudación generada por los espectáculos musicales. Dicho aporte ha venido así a financiar hasta hoy, en parte sustancial, las actividades de la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Música.

Vale señalar que el nuevo texto legal supuso, además, una reducción significativa de los recursos con que contaba el Fondo Nacional de Teatro, en la medida en que reasignó, con destino al nuevo Fondo, parte importante de los recursos provenientes de los derechos de dominio público, que antes nutrían exclusivamente a aquél.

El proyecto cuya sanción se propone supone dos modificaciones sustanciales con respecto a los mecanismos establecidos por la Ley Nº 16.297.

La primera de ellas consiste en establecer, también para el Fondo Nacional de Teatro, un financiamiento específico. La fórmula propuesta establece un aporte sobre la recaudación generada por los espectáculos teatrales, disminuyendo sustancialmente la tasa en caso de tratarse de obras representadas por elencos nacionales. Disposiciones de ese tipo y en porcentajes mucho más elevados, se aplican en todos los países del área a la actuación de elencos teatrales extranjeros. En ese sentido, la norma propuesta no hace otra cosa que extender a estos el mismo tratamiento que reciben los elencos uruguayos cuando actúan en los países vecinos.

La segunda consiste en ampliar las finalidades del Fondo Nacional de Teatro, estableciendo que un determinado porcentaje de lo recaudado por esta vía tendrá como destino la prestación de auxilios sociales a los actores nacionales, debidamente fiscalizados por la Comisión Administradora del Fondo y servidos a través de entidades gremiales con personería jurídica. Es sabido que la actividad teatral, dadas las reducidas dimensiones de nuestro mercado, no ha sido nunca fuente regular de ingresos para nuestros actores, que deben procurar su subsistencia y la de sus familias sobre la base de otro tipo de actividades laborales. En la generalidad de los casos, la presentación de un espectáculo teatral en este país supone que el propio elenco deba asumir responsabilidades financieras, amén de sacrificar muchas veces sus propios trabajos rentados para cumplir largas jornadas de preparación y ensayo, con resultados económicos siempre inciertos y que, en la mayoría de los casos y aún tratándose de espectáculos exitosos, van poco más allá de cubrir lo invertido en el emprendimiento.

En esas condiciones, la solución que se propone permitiría al Fondo Nacional de Teatro prestar ayudas económicas con finalidad social, destinadas a facilitar la concreción de proyectos artísticos que de otra manera serían de difícil implementación. Parece justo y adecuado que los fondos generados a través de un aporte basado en la recaudación de los espectáculos teatrales revierta en parte a esa finalidad, agregando así otra forma de cooperación a la valiosa y sacrificada labor de quienes se esfuerzan por mantener viva, con esfuerzo personal y comprometiendo generalmente en ello sus propios y escasos recursos, la tradicional riqueza de la actividad teatral uruguaya, una de las expresiones más características de nuestra cultura.

Rafael Michelini, Reinaldo Gargano, María Julia Pou, Alejandro Atchugarry, Marina Arismendi, Alberto Couriel, Alberto Brause, Francisco Gallinal, Julio Herrera, Héctor Lescano, Ruben Correa Freitas, Senadores.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 16.297 por el siguiente:

"Art. 3º.- Los Miembros de la Comisión durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados sólo por dos períodos consecutivos. Percibirán una dieta por asistencia a las sesiones que fijará cada año el Ministerio de Educación y Cultura y será abonada mensualmente con cargo al Fondo".

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.297 por el siguiente:

"Art. 6º.- El Fondo se integrará con:

A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 9.739, con excepción de las sumas previstas en el literal A) del Art. 6º de la Ley Nº 16.624, con destino al Fondo Nacional de Música.

B) Un aporte equivalente al 1% (uno por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco nacional. A los efectos de la presente ley se considera elenco nacional a aquél en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales en el territorio nacional.

C) Un aporte equivalente al 5% (cinco por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco extranjero. A los efectos de la presente ley se considera elenco extranjero a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales fuera del territorio nacional.

D) Un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un elenco mixto. A los efectos de la presente ley se considera elenco mixto a aquél en el cual la responsabilidad artística de sus integrantes sea compartida y equiparable entre nacionales y extranjeros.

E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

F) Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la Comisión.

Los rubros que integren el Fondo deberán ser depositados en Bancos oficiales".

Art. 3º.- La Comisión del Fondo Nacional de Teatro ejercerá con las más amplias facultades el control del Fondo y en especial de los aportes previstos por el Art. 6º de la Ley Nº 16.297, en el texto dado por el Art. 1º de esta ley, pudiendo a ese efecto realizar inspecciones y adoptar todas las medidas que conduzcan a evitar defraudación en el pago de dichas aportaciones. Por total recaudado se entenderá el producido bruto de toda suma que por cualquier concepto (venta de entradas o abonos, publicidad o contribuciones de cualquier especie, sean públicas o privadas) se perciban en ocasión de realizarse espectáculos teatrales.

Art. 4º.- Para que cualquier autoridad pública pueda otorgar las autorizaciones o permisos requeridos para la realización de espectáculos teatrales deberá exigirse que los solicitantes acrediten, mediante documento expedido por la Comisión, que han pagado o afianzado el pago de los aportes establecidos por la presente ley. El no pago de las sumas correspondientes dentro de los cinco días de la realización del espectáculo facultará a la Comisión a iniciar las acciones civiles o penales que correspondan. Los propietarios de las salas en que se realicen espectáculos teatrales serán responsables solidarios del pago de los aportes debidos al Fondo Nacional de Teatro.

Art. 5º.- El 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por los aportes previstos en la presente ley tendrá como destino el fortalecimiento de los fondos sociales de auxilio, administrados por entidades gremiales de actores con personería jurídica. A tal fin, la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Teatro distribuirá mensualmente las sumas recaudadas entre las entidades que corresponda, en proporción al número de actores comprendidos en los programas de auxilio social operados por cada una de ellas. Las entidades beneficiarias deberán poner a disposición de la Comisión toda la documentación y recaudos necesarios para fiscalizar la adecuada utilización de las sumas transferidas. Dichas sumas estarán destinadas exclusivamente a la prestación de auxilios sociales, no pudiendo en ningún caso afectarse al pago de sueldos, honorarios, compensaciones, viáticos o cualquier otra clase de retribución personal.

Rafael Michelini, Reinaldo Gargano, María Julia Pou, Alejandro Atchugarry, Marina Arismendi, Alberto Couriel, Alberto Brause, Francisco Gallinal, Julio Herrera, Héctor Lescano, Ruben Correa Freitas, Senadores."

6) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de

la Constitución de la República, el señor Senador Reinaldo Gargano solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas y por su intermedio al Banco Central del Uruguay referente al acuerdo de pago suscrito con el liquidador delegado del Banco Central del Uruguay en el Banco de Crédito (en liquidación)."

- *OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.*

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 2 de octubre de 2003.

Sr. Presidente del Senado
de la República.
Don Luis Hierro López.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo que establece el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted envíe al Ministerio de Economía y Finanzas y por su intermedio al Banco Central del Uruguay el siguiente pedido de informes, referente al Acuerdo de pago suscripto entre el Liquidador Delegado del Banco Central del Uruguay en el Banco de Crédito (en liquidación), Administrador Delegado del Banco Central del Uruguay en Banco de Crédito-Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario, y el Grupo empresarial de la Unificación:

ANTECEDENTES

* En los primeros días del mes de junio de 2003, a través del diario Ultimas Noticias, el Grupo de Unificación (Secta Moon) informa en primera plana sobre que se habría llegado a un acuerdo de pago, entre dicho Grupo y los administradores del Banco de Crédito en liquidación, en lo referente a la deuda que las empresas de dicho Grupo mantenían con dicho Banco.

* Este acuerdo es de fundamental importancia en cuanto al monto que puedan recuperar los ahorristas del Banco de Crédito en liquidación, lo cual queda demostrado al observar simplemente la relación en cuanto a los depósitos que había en dicho Banco y el volumen de lo adeudado por el Grupo de la Unificación.

* En cifras gruesas podemos ubicar el monto total de depósitos en una cifra poco mayor a los U$S 300 millones de dólares, siendo los adeudos de las diferentes empresas del Grupo un monto cercano a los U$S 100 millones de dólares. Estamos hablando por lo tanto de un cliente de cuyo rescate depende casi una tercera parte de lo que se pueda devolver a los cuotapartistas acreedores de la liquidación.

* Esta situación, ya de por sí de sustancial importancia en cuanto a la recuperación, adquiere aún más gravedad por cuanto forma parte del acuerdo suscripto por el BCU -Fondo Recuperación BDC- con los clientes del Banco, al cual se llegó por la aceptación mediante la firma de más del 70% de los depositantes, lo cual lo hizo válido para la totalidad de los ahorristas.

* Cabe aclarar que dicho acuerdo posibilita, en caso de no cumplirse los supuestos en cuanto a recuperación allí expresados, la posibilidad de que los cuotapartistas puedan iniciar acciones contra el Estado.

* Es por lo tanto de suma preocupación el cumplimiento del acuerdo entre BCU y Grupo de la Unificación, y más preocupante aún es que pese a suscribirse el 6 de junio, nadie salvo los suscribientes han tenido acceso al Acuerdo de Pago; estamos hablando de los Ahorristas y del Parlamento Nacional.

* No resulta menor en esta temática el tener en cuenta de que alguna de las empresas del Grupo de la Unificación figuran entre los mayores deudores del BROU.

* Debido a la gravedad del asunto entendemos que no podemos analizar un contrato de esta importancia por versiones de prensa. Lo único que nos queda entonces, con cierto grado de seriedad, es la información brindada por los Directores del Banco Central y los Sres. Liquidadores del FRPB en el BDC en liquidación, en su concurrencia a la Comisión de Hacienda de Diputados el día 20 de Agosto de 2003.

* En las actas de la misma, el Presidente del Banco Central -Sr. De Brun- informa que el BCU desestimó un acuerdo de pago al que había llegado el Ministerio de Economía en el mes de marzo, que estipulaba pagar el importe nominal en seis años en cuotas trimestrales con un interés del 3% anual. La nueva fórmula, que se habría suscritpo entre los liquidaciones y el Grupo, es expresada en dicha comisión por el Liquidador del BDC, Sr. Walter Morales:

"Respecto del alcance del acuerdo realizado con el Grupo de la Unificación y de cual ha sido el destino de los fondos o títulos aportados en tal acuerdo, quiero decir que con fecha 6 de junio próximo pasado se celebró un acuerdo entre quien les habla, como liquidador delegado del Banco de Crédito, y los representantes del Grupo empresarial de la Unificación. Por ese acuerdo el Grupo empresarial de la Unificación renunciaba a unos depósitos que tenía radicados en el Banco de Crédito, por más de U$S 27 millones y, además, se determinaba en ese momento una deuda de U$S 93.700.000 que tenían las empresas de ese Grupo con el Banco. O sea que renuncia a ese depósito de U$S 27.000.000 y se establece que las deudas de U$S 93.700.000 se iban a cancelar de acuerdo con el siguiente cronograma de pagos: U$S 4.000.000 se iban a pagar dentro de los veinte días de celebrado ese convenio y en efectivo; U$S 6.000.000 provendrían del Ministerio de Economía y Finanzas porque eran fondos que este debía por con-

cepto de arrendamientos de la Dirección Nacional de Casinos al Grupo Empresarial; U$S 11.000.000 en un bono norteamericano valor nominal, y el resto, los U$S 72.000.000 restantes serían pagaderos en un plazo de sesenta días con opción a noventa -pidieron los 90 días y se autorizó; están dentro del plazo- con bonos del Tesoro de la República Oriental del Uruguay tomados por su valor nominal con vencimiento de hasta el 2017 el 60% del monto total, y de hasta 2033 el 40% restante."

* Se desprende entonces que dicho acuerdo suponía 60 días, con una prórroga de 30, todo lo cual, incluida la prórroga, se cumplió el 6 de setiembre pasado.

A partir de dicha fecha solo conocemos algo cierto: el Grupo de la Unificación no pagó en las fechas que explicitaron los Sres. Representantes del BCU en su intervención en la Comisión referida con anterioridad.

Todo lo demás esta referido a versiones de prensa. Se habló de que los Bonos estaban en un Banco del exterior, que el BCU había establecido nuevos plazos, parte a fin de setiembre y parte a fin de octubre; que se había intimado al Grupo bajo la amenaza de tomar medidas cautelares sobre bienes de dicha congregación.

Reiteramos, que estas son versiones de prensa, que debido a la gravedad del tema en cuestión entendemos requieren algo más serio, no resultando menor la situación en cuanto a que, por el acuerdo suscripto con los ahorristas, se habilita en caso de no llegarse al cumplimiento del mismo, **a iniciar acciones contra el Estado.**

* Al día de hoy, 2 de octubre de 2003, no sabemos si se ha percibido alguna partida, en efectivo o Bonos y si los montos se corresponden a un nuevo acuerdo distinto del expresado por los jerarcas del BCU en la Comisión.

Solicitamos por lo tanto se nos informe:

1) Sobre la totalidad del texto del acuerdo alcanzado el día 6 de junio de 2003 entre el Liquidador del BCU y el Grupo de la Unificación.

2) Si constatado el incumplimiento del acuerdo original, derivado de las expresiones realizadas por el Sr. Liquidador en la Comisión de Hacienda, se suscribieron nuevos acuerdos entre el BCU y el grupo. En este caso, se informe sobre la totalidad de lo expresado en los mismos.

3) Cómo se llegó a la suma de U$S 93.700.000 dólares como total de la deuda de las empresas del Grupo con el Banco de Crédito.

4) Hasta que fecha se calcularon intereses y moras en el caso de créditos vencidos; y en el caso de que fueran calculados con fecha anterior al acuerdo de pago, suscripto el 6 de junio de 2003, conocer las razones por las que se realizó dicha exoneración (no menor dado el importante volumen de dicha deuda).

5) Si dentro de los U$S 93.700.000 está incluido el pago de la totalidad de la deuda de Riloman S.A. tal cual se desprende del artículo 11 del Convenio de Pago suscripto entre el Fondo de Recuperación del BDC y los ahorristas.

   Art. 11. "…Asimismo el referido "Grupo" a través de las empresas que lo integran, asumirán las deudas con el Banco de Crédito-Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario que mantiene Riloman S.A. renunciando a acciones de repetición contra la mencionada Sociedad…"

6) Por qué se aceptó una fórmula de pago en la cual casi tres cuartas partes de la misma se realizan con bonos a largo plazo, y si ese tipo de acuerdo es en sus condiciones, especial, o abarca a la generalidad de los deudores del Banco, teniendo en cuenta que el Grupo de la Unificación no era solo deudor de dicha Institución, sino además era dueño del 49% de las acciones del mismo.

7) Que se nos informe si el BCU, o los liquidadores del BCU en el BDC en liquidación, han tomado medidas cautelares, genéricas o particulares, sobre los bienes del Grupo de la Unificación, teniendo en cuenta los recientes antecedentes referidos al Banco Comercial, y sobretodo lo expresado por el Presidente del Banco Central en la Comisión de Hacienda en relación al cambio de acuerdo con el Grupo, sopesando los posibles riesgos en caso de problemas de pago.

8) Quiénes participaron por el Grupo de la Unificación como negociadores o asesores en las negociaciones con el BCU, para la suscripción de dicho acuerdo.

9) Si están en conocimiento del Banco Central del Uruguay los movimientos de capitales realizados por el Grupo de la Unificación en el resto del sistema Bancario, desde la liquidación del Banco de Crédito -28 de febrero- en adelante, en función de saber si no hubo sumas que pudieran haber sido afectadas al pago de la deuda incumplida. En caso de respuesta negativa, por qué no se solicitó dicha información.

10) Que se informe sobre si se han tomado medidas cautelares sobre los patrimonios de los ex Directores del Banco de Crédito.

Saluda a Ud. atentamente.

Reinaldo Gargano. Senador."

7) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Virgili solicita licencia médica por el término de un mes."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 7 de octubre de 2003.

Sr. Presidente del Senado
Don Luis Hierro López
Presente.

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle que se me autorice a hacer uso de licencia médica por un mes a partir de la fecha, agregando certificado médico.

Lo saludo con mi mayor consideración.

Orlando Virgili, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una nota de desistimiento.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Tabaré Hackenbruch comunica que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto."

- Corresponde, entonces, convocar al señor Senador Scarpa, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrare en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Scarpa)

9) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Garat solicita licencia entre los días 6 y 10 del corriente mes."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 6 de octubre de 2003.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente

De mi mayor consideración:

Por intermedio de esta, solicito al Cuerpo que usted preside, se me otorgue licencia desde el 6 al 10 de octubre del corriente .

Motiva mi pedido razones de índole personal.

Sin otro particular, le saludo con mi más alta estima.

Carlos M. Garat, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 20. **Afirmativa.**

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador García Costa solicita licencia entre los días 8 a 12 de los corrientes."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, octubre 7 de 2003.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente

De mi consideración:

Por la presente solicito licencia del cargo de Senador, por los días 8 a 12 de los corrientes, en mérito a la invitación cursada por el Parlamento Latinoamericano al Seminario 'Transición y Afianzamiento de los Partidos Políticos y la Democracia en América Latina', a realizarse en Lima, Perú.

Salúdale atentamente,

Guillermo García Costa, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

Oportunamente será convocado el suplente respectivo.

10) CONTROL DEL TABAQUISMO

SEÑOR CID.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- No quisiera interferir en el tratamiento de los temas para los cuales fue convocado el Senado, pero aclaro que la Comisión de Salud Pública, en forma unánime, eleva al Cuerpo un proyecto de resolución a los efectos de que sea considerado con la mayor urgencia posible, relativo al Convenio Marco para el Control del Tabaquismo que el país suscribiera en el mes de junio.

En consecuencia, formulo moción para que se declare urgente y se trate de inmediato el proyecto de ley que acabo de hacer referencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada.

Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

"La Comisión de Salud Pública del Senado expresa al Poder Ejecutivo su aspiración acerca de la conveniencia de remitir al Parlamento para su aprobación, con la mayor urgencia posible, el Convenio Marco para el Control del Tabaquismo."

- En consideración.

SEÑOR SINGER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SINGER.- En mi opinión, si lo va a votar el Senado, no sería la Comisión de Salud Pública la que expresa al Poder Ejecutivo su aspiración de que sea aprobado el proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa considera que el señor Senador tiene razón, por lo que el proyecto de resolución quedaría redactado de la siguiente manera: "El Senado de la República expresa al Poder Ejecutivo su aspiración acerca de la conveniencia de remitir al Parlamento para su aprobación, con la mayor urgencia posible, el Convenio Marco para el Control del Tabaquismo".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de resolución.

11) EJERCICIO UNITAS 2003

SEÑOR SINGER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SINGER.- Señor Presidente: acabamos de recibir, aprobado por la Cámara de Representantes, un proyecto de ley relacionado con el Ejercicio Naval Multinacional, llamado UNITAS. Esta iniciativa no cuenta con la unanimidad porque los señores Senadores del Frente Amplio no lo

votaron. De todos modos, lo que estoy solicitando ahora es que se proceda al repartido de dicho proyecto de ley a efectos de solicitar su consideración urgente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Singer.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

12) SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al régimen vigente del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales (Carp. Nº 706/02 - Rep. Nº 706/03 y Anexo I)."

(Antecedentes: ver sesión 55ª S.E)

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión particular.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: en una sesión anterior, esta Cámara había aprobado este proyecto de ley. Habiendo concluido la votación del mismo, el artículo 47, en especial, fue comentado por el señor Senador García Costa. Dicha disposición refiere a la pérdida del derecho pensionario, estableciendo determinadas condiciones para que acaezca dicha pérdida. Concretamente, el señor Senador García Costa había señalado que el literal f) de dicho artículo, al prever que podía ocurrir la pérdida de pensión por mejorar la fortuna de las personas viudas, divorciadas y de padres absolutamente incapaces para todo trabajo, contemplaba un caso de excepción frente a los regímenes pensionarios amparados por otros sistemas. Por ese motivo, proponía -entendiendo que se trataba de una consideración de justicia- no aprobar esta excepción y dejar el artículo en forma similar a situaciones de pérdida de derecho pensionario, tal como se configuran en otros sistemas de este tipo.

Siendo ello así, quedaría pendiente por parte del Senado la consideración y aprobación de esta disposición, teniendo en cuenta la iniciativa que comentara, del señor Senador García Costa.

La otra consideración que me resta señalar, respecto del concepto del núcleo familiar, referido en el artículo 51, es que el Senado, que aprobó esta disposición, resolvió elevar al Poder Ejecutivo las consideraciones y comentarios vertidos en Sala a propósito de lo que se pensaba debía ser amparado por esta disposición. Me informan por Secretaría que eso ya fue cumplido, de manera tal que lo que le resta a este Cuerpo es considerar el artículo 47 y resolver si se lo aprueba tal como viene de Comisión o si, en cambio, se le vota suprimiendo el literal f), en función de las consideraciones realizadas por el señor Senador García Costa.

A efectos de facilitar la tarea del Senado y luego de algunas conversaciones mantenidas con miembros de la Comisión, estaríamos de acuerdo en proponer al Senado que el artículo 47 sea votado, tal como viene, pero eliminando el literal f). Una vez aprobado este proyecto de ley, solicitaríamos que su envío a la Cámara de Representantes se realice con la urgencia del caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 47 tal como viene de la Comisión, eliminando el literal f) .

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Capítulo único

Ambitos objetivo y subjetivo de aplicación

ARTICULO 1°.- (Ambito objetivo de aplicación).- La presente ley regula el régimen de previsión social de todas las actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales de la denominada, a partir de esta ley, "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" (ex Dirección Nacional de Asistencia Social Policial).

Dicho régimen está basado en el principio de universalidad referido en el artículo 1° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, atendiendo en su regulación a las especificidades que la actividad y el régimen policial requieren.

ARTICULO 2°.- (Ambito subjetivo de aplicación).- La presente ley se aplica a los funcionarios policiales en actividad que, a la fecha de su entrada en vigencia, cuenten con menos de 35 (treinta y cinco) años de edad cumplidos y

menos de 15 (quince) años de servicios policiales efectivos y a todos los que ingresen a partir de la referida fecha, sin perjuicio de lo establecido en el Título XI de esta ley y de las disposiciones especiales referidas a los funcionarios que ingresen en el futuro y se desempeñen en los subescalafones de apoyo.

En consecuencia la presente ley no afectará a las pasividades en curso de pago, ni a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia (artículos 54, 64 y 71), estén en goce de una pasividad (retiro o pensión) o resulten ser beneficiarios de una pensión causada antes de dicha vigencia. Esta ley tampoco afecta los derechos de quienes tengan configurada causal de retiro o, no estando comprendidos en el inciso 1° de este artículo, la configuren en el futuro bajo el régimen legal que se sustituye.

A los efectos de esta ley se llaman subescalafones de apoyo a los siguientes subescalafones dentro del escalafón policial: Administrativo, Técnico Profesional, Especializado y de Servicios.

TITULO II

REGIMEN DE RETIRO POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Capítulo I

Definiciones

ARTICULO 3°.- (Definición).- Se entiende por régimen de retiro por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los funcionarios policiales activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales y la asistencia financiera estatal.

Este régimen es administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y en él están comprendidos todos los funcionarios policiales activos, cualquiera sea su nivel de ingresos y la realización o no de la opción a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

Capítulo II

Clases de retiro, cómputo bonificado y causales

ARTICULO 4°.- (Clasificación de los retiros).- Según la causal que lo determine, el retiro puede ser:

A) Voluntario.

B) Por incapacidad total.

C) Por acto directo de servicio.

D) Obligatorio.

E) Por cesantía.

Para el personal integrante del subescalafón ejecutivo la causal de incapacidad total se refiere a la incapacidad total para la función policial ejecutiva. Para el resto del personal policial la incapacidad total, se aprecia con relación a todo trabajo.

ARTICULO 5°.- (Servicios bonificados).- Serán bonificados:

A) En la proporción de siete por cada cinco, todos los servicios cumplidos por los funcionarios del subescalafón ejecutivo en forma efectiva dentro del Instituto Policial y con retribución a su cargo, bonificación que comprende en igual proporción y en forma simultánea, a la edad real del policía.

B) En la proporción de nueve por cada ocho, todos los servicios de los actuales integrantes de los restantes subescalafones que efectúan tareas de apoyo, cumplidos en forma efectiva dentro del Instituto Policial y con retribución a su cargo, bonificación que comprende en igual proporción y en forma simultánea a la edad real del funcionario. Los funcionarios comprendidos en el presente literal que en el Instituto Policial desempeñen actividades que en el régimen general gozan de bonificación, tendrán derecho a la bonificación que les resulte más favorable entre la proporción de nueve por cada ocho y la que corresponda de acuerdo a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Las bonificaciones referidas traducidas en la adición de tiempo suplementario ficto a la edad real y al período policial real trabajado respectivamente, se tendrán en cuenta para el cómputo respectivo de la causal de retiro invocada, sin perjuicio de las edades reales para el retiro obligatorio previstas en la Ley Orgánica Policial.

No tendrán bonificación los servicios cumplidos por los funcionarios de los subescalafones de apoyo que ingresen a la función con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, salvo la que pueda corresponderles de acuerdo al régimen general previsto por la referida Ley N° 16.713.

ARTICULO 6°.- (Contribución especial por servicios bonificados).- El Estado deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, una contribución especial equivalente a la tasa correspondiente a la bonificación de los servicios, en las situaciones de los literales A) y B) del artículo 5°, de acuerdo al régimen previsional general (artículo 39 de la Ley N° 16.713).

Para el caso del régimen de ahorro individual por opción, la contribución especial correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el mismo, deberá verterse en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

ARTICULO 7°.- (Retiro voluntario).- Para configurar causal de retiro voluntario, se exigirán los siguientes requisitos, respecto de los cuales se tendrá en cuenta, si correspondiere, la bonificación prevista en el artículo 5°:

1) Sesenta años de edad.

2) Un mínimo de treinta y cinco años de servicios, de los cuales por lo menos 20 (veinte) años deben ser de trabajo efectivo en el Instituto Policial. Los años de servicios que se acumulan a los efectos de configurar causal no podrán ser simultáneos, salvo los servicios docentes de acuerdo a la legislación vigente.

Los servicios no policiales no serán bonificados en la forma prevista por el artículo 5°, sin perjuicio de la bonificación que les corresponda bajo el amparo de otros regímenes previsionales.

En los casos en que la causal se configure con la acumulación de servicios no policiales, a los efectos de determinar y pagar la pasividad se aplicarán las disposiciones legales vigentes para la acumulación de servicios prestados bajo el amparo de los distintos organismos de seguridad social (artículo 87, Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001).

ARTICULO 8°.- (Retiro por incapacidad total).- La causal de retiro por incapacidad total se configura:

A) Para el personal policial del subescalafón ejecutivo:

Por la ocurrencia de la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la función policial ejecutiva.

B) Para el personal policial de los subescalafones de apoyo:

Por la ocurrencia de la incapacidad absoluta y permanente para todo tipo de trabajo.

La incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado, debió sobrevenir en actividad y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios policiales efectivos, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los afiliados que tengan hasta veinticinco años de edad, sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses que deberán ser inmediatamente previos a la incapacidad.

ARTICULO 9°.- (Retiro por acto directo de servicio).- La causal de retiro por acto directo de servicio se configura cuando la incapacidad absoluta y permanente se produce a causa del servicio, ya sea en ocasión o como consecuencia del mismo, cualquiera sea el tiempo de servicios policiales prestados.

Los retiros por esta causal se regirán por la normativa vigente a la fecha de promulgación de esta ley, en lo pertinente, y el grado mínimo a tener en cuenta para el cálculo del haber de retiro correspondiente, será el de Oficial Sub Ayudante (Grado 6). En caso de fallecimiento por acto directo de servicio dicho grado será la base de cálculo mínima del haber pensionario respectivo y la asignación de pensión, en caso de existir viuda del causante, será del cien por ciento del haber de retiro, correspondiéndole a la viuda, en tal caso, percibir la prestación de por vida.

En caso de que el policía hubiera hecho uso de la opción a que se refiere el artículo 17, el retiro por el régimen de solidaridad intergeneracional se calculará, según el caso, por la parte de sus ingresos o de los del grado referido en el inciso anterior, por los que hubiera efectuado aportes a dicho régimen o correspondiere efectuarlos, incrementados, en ambos casos, en la forma dispuesta por el artículo 20.

ARTICULO 10.- (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio, se configura cuando, teniendo causal de retiro voluntario, el policía haya alcanzado el límite de edad que según su grado establezca la Ley Orgánica Policial vigente a la fecha de dicha configuración (artículo 64 de esta ley).

Dicha causal se configura igualmente para el personal del Subescalafón Técnico-Profesional y de las Bandas Policiales de los distintos Programas del Ministerio del Interior, cuando se alcance el límite de edad previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica Policial.

Asimismo la causal se configura en iguales condiciones, cuando se produzca la situación prevista en el artículo 54 de la Ley Orgánica Policial.

Los funcionarios de los subescalafones de apoyo que ingresen a la función con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley no tienen edad de retiro obligatorio, salvo la prevista para los funcionarios públicos en general.

ARTICULO 11.- (Retiro por cesantía).- La causal de retiro por cesantía se configura cuando se disponga el cese del funcionario policial, que haya configurado, con anterioridad, la causal de retiro voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 12.381, de 12 de febrero de 1957, en los casos en que corresponda.

Capítulo III

Determinación del monto y demás condiciones de las prestaciones

ARTICULO 12.- (Haber básico de retiro.- Principio general).- Se denomina haber básico de retiro, aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro y será el correspondiente al promedio mensual actualizado del sueldo presupuestal del afiliado correspondientes a los últimos doce meses anteriores al cese más el promedio mensual actualizado de todas las otras retribuciones sujetas a montepío de los mejores treinta y seis meses dentro de los últimos cinco años también anteriores al cese, alcanzadas por el régimen de retiro por solidaridad intergeneracional y percibidas por el afiliado.

ARTICULO 13.- (Actualización).- La actualización del haber de retiro se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del Servicio de la pasividad, de acuerdo al Indice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

ARTICULO 14.- (Haber de retiro).- El haber de retiro será:

A) Para el retiro voluntario y el obligatorio, el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 50% (cincuenta por ciento), cuando se computen como mínimo treinta y cinco años de servicios.

2) Se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del haber básico de retiro por cada año que exceda los 35 años de servicios al momento de configurarse la causal, con un tope de 2,5% (dos y medio por ciento). Este tope será del 5% (cinco por ciento) en caso de que se computen más de 40 (cuarenta) años de servicios policiales.

3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haber configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo del 30% (treinta por ciento). Si el afiliado no hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento), hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior.

4) A partir de los 36 años de servicios policiales efectivos se adicionará 10% del haber básico de retiro, no pudiendo ser el haber de retiro superior al 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro.

Los porcentajes establecidos en los numerales 1), 2) y 3) precedentes, en las situaciones previstas en los literales A) y B) del artículo 5°, se aplicarán teniendo en cuenta la edad bonificada y el tiempo de servicios también bonificados, no tomándose para el cómputo bonificado el tiempo de servicios fuera del Instituto Policial, sin perjuicio de la bonificación que les corresponda bajo el amparo de otros regímenes previsionales.

B) Para el retiro por incapacidad total: el 65% (sesenta y cinco por ciento), del haber básico de retiro, con excepción de lo previsto en el artículo 9° (acto directo del servicio).

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

C) Para el caso del retiro por cesantía se aplicará lo establecido en el literal A) precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

TITULO III

MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

Capítulo I

De la materia gravada

ARTICULO 15.- (Materia gravada.- Concepto general).- A partir de la promulgación de la presente ley, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, el funcionario policial activo perciba a cargo del Ministerio del Interior, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido, fictamente, por el Poder Ejecutivo en función de la naturaleza o función de la actividad y forma de retribución, en relación a similares retribuciones en otras actividades.

Lo dispuesto en este artículo se aplica tanto al personal policial comprendido en el régimen instituido por esta ley como al alcanzado por regímenes anteriores a ella, que se encuentren en situación de actividad, cualquiera sea el escalafón y grado a los que pertenezca a la fecha de esta ley o llegare a pertenecer en el futuro.

Capítulo II

De las asignaciones computables

ARTICULO 16.- (Asignaciones computables).- A todos los efectos de la presente ley, incluido el cálculo del haber de retiro correspondiente a los funcionarios policiales comprendidos en la misma, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social, constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles referidos en el artículo 19, debiendo ser considerado como un ingreso independiente, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

Para los funcionarios policiales no comprendidos en el inciso 1° del artículo 2° de esta ley serán asignaciones computables y por tanto sólo se tendrán en cuenta para el cálculo del haber de retiro, las partidas gravadas con montepío por el régimen anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67.

TITULO IV

REGIMEN OPCIONAL DE RETIRO POR AHORRO INDIVIDUAL

Capítulo I

Ambito subjetivo de aplicación

ARTICULO 17.- (Opción).- Los afiliados comprendidos en el régimen de la presente ley (inciso 1° del artículo 2°) podrán optar, en forma irrevocable, por el régimen de retiro por ahorro individual que se define en el artículo siguiente.

La opción podrá ser ejercida en cualquier momento hasta que el afiliado tenga 40 (cuarenta) años de edad cumplidos.

La reglamentación dispondrá la instrumentación de la opción prevista en este artículo, debiendo prever el asesoramiento al afiliado, previo a la opción, por parte del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

Capítulo lI

Definición del régimen opcional de retiro por ahorro individual

ARTICULO 18.- (Concepto).- Se entiende por régimen de retiro por ahorro individual, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere a lo largo de la vida laboral del funcionario policial.

A partir del cese de toda actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos 7°, 10 y 11 de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales por sexo, la expectativa de vida correspondiente a la edad del afiliado al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cual fuera posterior.

También se tendrá derecho a percibir la prestación, aun cuando no se haya configurado causal y se continúe en actividad, si el afiliado tiene 65 años de edad. En este último caso, si el afiliado opta por pasar a recibir la prestación, dejará de efectuar sus aportes personales destinados al régimen de ahorro y cesará también la obligación del Estado de efectuar la contribución especial a que se refiere el artículo 6° sobre la misma parte de ingresos.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con los artículos 8° y 9°, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la presente ley.

Capítulo III

Alcance de los regímenes

ARTICULO 19.- (Niveles de ingresos).- Para los afiliados que hayan realizado la opción del artículo 17, y a los fines de la prestación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos policiales de percepción mensual, siempre que constituyan asignaciones computables:

A) PRIMER NIVEL (Régimen de Retiro por Solidaridad Intergeneracional). Este régimen comprende a todos los afiliados, según cual sea la cantidad mayor, por la mitad de sus asignaciones computables policiales mensuales hasta $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) o, en caso que excedan esa suma, por el saldo de sus asignaciones computables de hasta $ 7.500 una vez restada la suma de $ 2.500 (pesos uruguayos dos mil quinientos), dando origen a prestaciones que se

financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) SEGUNDO NIVEL (Régimen de retiro por ahorro individual de opción voluntaria): Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables de hasta $ 2.500 mensuales, no alcanzado por el régimen de retiro por solidaridad intergeneracional, resultante de la aplicación de lo dispuesto en el literal anterior y también el tramo de asignaciones computables mensuales comprendido entre cantidades superiores a $ 7.500 (pesos uruguayos siete mil quinientos) y hasta $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil), dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal. Su administración estará a cargo de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional previstas en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) TERCER NIVEL (Ahorro Voluntario): Por el tramo de ingresos policiales mensuales que excedan de $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil), el funcionario policial podrá aportar o no a cualesquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

ARTICULO 20.- (Haber básico de retiro del régimen de solidaridad intergeneracional de los afiliados comprendidos por los artículos 17 y 19).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por el artículo 17, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables por las que se efectuó aportes personales al régimen de retiro por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe resultante de la multiplicación o la suma de $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil), se tomará como asignación computable para la determinación del haber básico de retiro.

Para la obtención de la base de asignaciones computables que deberán ser multiplicadas en la forma referida, se tomará la suma de la parte del promedio mensual actualizado del sueldo presupuestal del afiliado correspondientes a los últimos doce meses anteriores al cese por la que se haya contribuido al régimen de retiro por solidaridad intergeneracional más el promedio mensual actualizado de todas las otras retribuciones sujetas a montepío, por las que se haya aportado al mismo régimen, durante los treinta y seis meses también anteriores al cese.

En el caso del retiro por acto directo del servicio el sueldo presupuestal que se toma en consideración no podrá ser inferior al mínimo previsto en el inciso 2° del artículo 9°.

ARTICULO 21.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Capítulo IV

Clasificación de las prestaciones del régimen de ahorro

ARTICULO 22.- (De las prestaciones del régimen de ahorro).- Las prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son los retiros y las pensiones policiales.

Capítulo V

Condiciones de acceso a las prestaciones del régimen de ahorro

ARTICULO 23.- (Condiciones del derecho al retiro).- El acceso a las prestaciones de retiro del régimen de ahorro individual, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de retiro por solidaridad intergeneracional de acuerdo a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18.

ARTICULO 24.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal).- En el caso que el afiliado se haya, según el caso, incapacitado en forma absoluta y permanente para la función policial ejecutiva o para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones de retiro a que hace referencia el artículo 4°, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

ARTICULO 25.- (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de retiro por ahorro individual se regirán por lo dispuesto en el Título IX de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviera percibiendo, por este régimen, el afiliado retirado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al retiro por incapacidad total, conforme al artículo 31 de la presente ley.

Capítulo VI

Financiamiento, determinación y demás condiciones de las prestaciones del régimen de ahorro

ARTICULO 26.- (Financiamiento de los retiros voluntario, obligatorio y por cesantía y de las pensiones de sobrevivencia que de ellos se derivan).- Las prestaciones de los retiros voluntario, obligatorio y por cesantía y de las pensiones de sobrevivencia que de ellos se derivan, se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro

individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en la actividad, con causal de retiro configurada o, permaneciendo en actividad, a la fecha de la solicitud, siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad. Si la fecha de la solicitud fuera posterior al cese el saldo será a aquella fecha, sin perjuicio de las modificaciones que resultaren a la fecha de traspaso de los fondos.

ARTICULO 27.- (Determinación de los retiros voluntario, obligatorio y por cesantía).- La asignación inicial de los retiros voluntario, obligatorio y por cesantía se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado, fijada en la forma establecida en el artículo 18 y a la tasa de interés respectiva.

ARTICULO 28.- (Pago de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas por el artículo anterior, serán abonadas por una empresa aseguradora ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias.

La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta individual.

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y, a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

ARTICULO 29.- (Financiamiento del retiro por incapacidad total, por acto directo de servicio y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad).- Las prestaciones de los retiros por incapacidad total y de incapacidad total por acto directo de servicio y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

ARTICULO 30.- (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total o el fallecimiento en actividad, será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado a que se refiere el inciso anterior será el resultante de los aportes sobre los tramos de asignaciones computables previstos en el literal B) del artículo 19, con sus rentabilidades y no comprenderá, por tanto, los ahorros voluntarios y sus rentabilidades, salvo en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia, generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación posterior a su cese sin configurar causal de retiro no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

El saldo acumulado en las cuentas de ahorro individual integrará el haber sucesorio en el caso de que los funcionarios policiales fallezcan sin generar pensión de sobrevivencia. Este hecho se apreciará al momento del fallecimiento.

La reglamentación determinará los procedimientos que tiendan a proteger, por el plazo de por lo menos un año, los derechos de eventuales beneficiarios de pensión.

ARTICULO 31.- (Determinación de los retiros por incapacidad total y por acto directo de servicio).- La empresa aseguradora pagará un retiro por incapacidad total o por acto directo de servicio, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, sobre las que se aportó al Fondo de Ahorro Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

ARTICULO 32.- (Regulación de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas en el presente Capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TITULO V

DE LOS RECURSOS DE LOS REGIMENES

Capítulo I

De los recursos del régimen de solidaridad intergeneracional

ARTICULO 33.- (Recursos del régimen de retiro por solidaridad intergeneracional).- El régimen de retiro por solidaridad intergeneracional tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales de retiro sobre el total de asignaciones computables.

B) Los aportes personales de retiro sobre las asignaciones computables comprendidas en este régimen, incluidos los aportes correspondientes a los funcionarios en actividad no alcanzados por el inciso 1° del artículo 2° de esta ley.

C) La contribución especial (artículo 6°) sobre las asignaciones computables comprendidas en este régimen.

D) El montepío a cargo de los retirados y pensionistas establecidos por las disposiciones legales vigentes.

E) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así se disponga por la ley.

F) Si fuere necesario la asistencia financiera del Estado.

Con los recursos referidos en este artículo también se pagarán las pasividades en curso de pago a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, así como las pasividades correspondientes a los funcionarios no alcanzados por el inciso 1° del artículo 2°.

Capítulo II

De los recursos del régimen de ahorro opcional

ARTICULO 34.- (Recursos del régimen de retiro por ahorro opcional).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales de retiro de los afiliados, destinados al régimen de ahorro, efectuados sobre las asignaciones computables que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley.

B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 6° sobre las asignaciones computables comprendidas en este régimen.

C) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

D) La rentabilidad mensual del Fondo de Ahorro Previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

ARTICULO 35.- (Recaudación de los aportes destinados al ahorro individual).- Los aportes mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, quedando sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial deberá hacer el cierre y la versión de los aportes personales y contribuciones especiales a cada entidad administradora y deberá remitirles la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

ARTICULO 36.- (Acreditación de los aportes).- Los aportes, una vez transferidos a cada entidad administradora según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 37.- (Depósitos voluntarios).- El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar directamente en la entidad administradora depósitos voluntarios, con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

Los ahorros voluntarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

TITULO VI

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

ARTICULO 38.- (Historia laboral).- La Dirección Na-

cional de Asistencia y Seguridad Social Policial, está obligada a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos. Se registrará como mínimo tiempo de servicios policiales, asignaciones computables y aporte pertinentes.

TITULO VII

ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

ARTICULO 39.- (Remisión).- La Administración, control y demás aspectos de los Fondos de Ahorro Previsional referidos en la presente ley se regirán por la normativa establecida en el Título VIII de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

TITULO VIII

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL

ARTICULO 40.- (Cambio de denominación).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial se denominará "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial".

TITULO IX

REGIMEN PENSIONARIO

Capítulo I

De las pensiones de sobrevivencia

ARTICULO 41.- (Causales de pensión).- Los funcionarios policiales en actividad, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los retirados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;

b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, si los interesados hubieran actuado con negligencia o dolo la Dirección dispondrá la devolución de lo pagado, sin perjuicio de que en otros casos similares pueda ordenar también la devolución de lo pagado indebidamente.

También causará pensión el funcionario policial a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese por cualquier causa sin haber generado derecho a retiro. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, sólo causará pensión el funcionario policial que compute como mínimo diez años de servicios policiales efectivos y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

ARTICULO 42.- (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de la configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

a) las personas viudas;

b) los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

c) los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;

d) las personas divorciadas.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal b) se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Capítulo II

De la suspensión del retiro o pensión

ARTICULO 43.- (Suspensión).- La prestación de retiro o pensión por el régimen de retiro por solidaridad intergeneracional y la prestación de retiro o pensión por el régimen de retiro por ahorro individual, le será suspendida a quienes sean procesados por la comisión de un delito que

le traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

Lo dispuesto precedentemente es aplicable a las situaciones que se rijan por las disposiciones legales vigentes y a los regímenes que por esta ley se implementan.

ARTICULO 44.- (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo al artículo 42 y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

I) En el caso del retiro por el régimen de solidaridad intergeneracional:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) de la asignación de retiro.

B) Si se trata de esposa e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) de la asignación de retiro.

C) En el caso de existir divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que percibía, reducida en los mismos porcentajes previstos anteriormente.

II) En el caso del retiro por el régimen de ahorro individual no se efectuará la reducción de que tratan los literales anteriores.

Si no existieren los beneficiarios de que trata este artículo en el régimen de retiro por ahorro individual, la institución que sirva la prestación deberá retenerla hasta que termine la reclusión. La reglamentación determinará el destino provisorio de los haberes retenidos procurando que los mismos no se desvaloricen.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo a lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

ARTICULO 45.- (Condiciones del derecho).- En el caso:

A) Del viudo, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de los medios de vida necesarios que les permitan subvenir a su sustento.

B) Las viudas tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 15.000,00 (pesos uruguayos quince mil), equivalentes a agosto de 2003 a $ 32.279 (pesos uruguayos treinta y dos mil doscientos setenta y nueve).

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

E) Para el caso de afiliados extranjeros, se requiere que el causante tenga un mínimo de diez años de residencia en el país y que los beneficiarios acrediten que tenían su domicilio en el mismo a la fecha de fallecimiento de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto por los Convenios Internacionales vigentes en la materia.

Capítulo III

De los períodos de servicio de la pensión

ARTICULO 46.- (Períodos de servicio de la pensión).- La pensión se servirá:

A) Durante toda la vida, tratándose de beneficiarias viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando de dicho beneficio, siempre y cuando no mejoren su fortuna.

B) Los beneficiarios viudos y las personas divorciadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el literal anterior, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en el artículo siguiente.

C) En el caso que las personas viudas y divorciadas, tengan menos de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante -sin perjuicio de lo previsto en el literal A) precedente- la pensión se servirá por el término de cinco años.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior, no serán de aplicación en los casos que:

a) EI beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

b) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

c) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

d) El causante fallezca por acto directo de servicio, en cuyo caso su viuda tendrá derecho a percibir su prestación de por vida.

ARTICULO 47.- (De la pérdida del derecho pensionario).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo y personas divorciadas.

B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

E) En los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 42, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.

La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social, por intermedio del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, determinará los mecanismos y procedimientos de control a los efectos de lo previsto en este artículo.

ARTICULO 48.- (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente al retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento o, según el caso, el correspondiente al grado mencionado en el inciso 2° del artículo 9° si se hubiera producido el fallecimiento por acto directo del servicio, con un mínimo equivalente a la asignación del retiro por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya retirado el sueldo básico de pensión será la última asignación de retiro.

ARTICULO 49.- (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de viuda o viudo o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66%(sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50%(cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si solo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.

ARTICULO 50.- (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre el núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de la misma.

B) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo, divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del artículo 45, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Capítulo IV

Núcleo familiar

ARTICULO 51.- (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar al integrado por las personas viudas o divorciadas con hijos solteros del causante, menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años y mayores de dieciocho años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Capítulo V

Liquidación de la pensión

ARTICULO 52.- (Reliquidación entre copartícipes).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión, si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

La suspensión a que se refiere el artículo 43, determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior. En el caso de la pensión correspondiente al régimen de ahorro individual, si no existieren otros copartícipes de la pensión se seguirá el procedimiento establecido en el penúltimo inciso del artículo 44.

ARTICULO 53.- (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 42.

Capítulo VI

Vigencia, alcance y aplicación del régimen pensionario

ARTICULO 54.- (Aplicación inmediata).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en el presente Título se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de los diez días siguientes al de la fecha de la publicación de la presente ley, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante. Asimismo alcanzará tanto al régimen de retiro por solidari-

dad intergeneracional como al régimen opcional de retiro por ahorro individual.

TITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Capítulo único

ARTICULO 55 .- (Ficto de casa habitación).- A partir de la promulgación de la presente ley, el beneficio de ficto casa habitación no será de aplicación para los funcionarios policiales, excepto para aquellos que al 1° de enero de 2005 se encontraran ocupando una vivienda.

A los funcionarios policiales no comprendidos en el artículo 2º de la presente ley que al 1° de enero de 2005 no estuvieren ocupando una vivienda, que computen 36 años de servicios policiales efectivos y que configuren causal jubilatoria con posterioridad a la fecha referida, se les incrementará el haber de retiro en 10% (diez por ciento) del haber básico de retiro que le correspondiere según el régimen aplicable.

ARTICULO 56.- (Alcance general del régimen de retiro por acto directo de servicio).- Lo previsto en el artículo 9° de la presente ley será de aplicación general y por lo tanto alcanza a los policías que se encuentren en actividad cualquiera sea el régimen legal de retiro en el que estén comprendidos.

TITULO XI

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PERSONAL POLICIAL A TERCEROS

Capítulo I

Definición y alcance subjetivo

ARTICULO 57.- (Definición).- Los servicios prestados por el personal policial a personas públicas o privadas, bajo contrato celebrado por éstas con el Ministerio del Interior, con cargo a esos terceros, cumplidos fuera del horario de servicio y del destino correspondiente a su función pública, se regirán exclusivamente por las disposiciones del presente Título que alcanza a todo el personal policial cualquiera sea su edad y sus años de servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley o que ingrese con posterioridad a esa fecha.

Capítulo II

Régimen de las retribuciones

ARTICULO 58.- (Tratamiento de las retribuciones).- A todos los efectos, las retribuciones con cargo a terceros recibidas por el personal policial, a causa de los servicios a que se refiere el artículo anterior, no constituyen materia gravada ni asignaciones computables a los fines del régimen de retiro por solidaridad intergeneracional instituido en el Título II de esta ley, ni para el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional establecido en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.

Tampoco se tendrán en cuenta para el cálculo de la prestación a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Capítulo III

Régimen de ahorro

ARTICULO 59.- (Ahorro obligatorio).- El quince por ciento (15%) de la retribución nominal mensual por servicios prestados a terceros percibida por cada integrante del personal policial, estará destinado a una cuenta de ahorro individual obligatorio administrada por una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 92 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

El ahorro a que se refiere este artículo será retenido por el Ministerio del Interior y entregado a la AFAP que haya elegido su titular o se le haya asignado de oficio en su defecto.

En caso que el afiliado hubiere realizado la opción a que se refiere el artículo 17 de esta ley, la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional a la que se destinarán los ahorros obligatorios deberá ser la misma que administre su cuenta de ahorro individual por opción.

Los ahorros a que se refiere el presente Título no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

La reglamentación podrá disponer para este tipo de ahorro, en forma facultativa u obligatoria, un régimen de comisiones diferente al establecido en el artículo 103 de la Ley N° 16.713.

ARTICULO 60.- (Régimen de los ahorros).- Los ahorros a que se refiere este Título tendrán el régimen y destino establecidos en el artículo 18 de esta ley, salvo que no le será de aplicación lo dispuesto en el último inciso de dicho artículo.

En los casos en que el afiliado solo realice ahorros por el régimen establecido en el presente Título, si, de acuerdo al capital acumulado, la prestación mensual resultare inferior a la suma $ 550 (pesos uruguayos quinientos cincuenta) la entidad administradora procederá, a opción del afiliado,

a reintegrarle los fondos acumulados en esa cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de la prestación mensual.

El afiliado que se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo tendrá la misma opción referida en el inciso anterior.

Si el afiliado fallece sin haberse retirado por el régimen de ahorro, el capital acumulado por las actividades a que se refiere este Título se distribuirá entre sus beneficiarios de pensión en la misma forma establecida en el Título IX de esta ley y a falta de beneficiarios de pensión se aplicarán a dicho capital las normas generales del derecho sucesorio.

ARTICULO 61.- (Régimen de los ahorros.- Remisión).- En todo lo no previsto en este Título y en tanto no se oponga a lo establecido en él, el ahorro obligatorio a que se refiere este Capítulo se regirá por las mismas normas aplicables al régimen de ahorro por opción a que se refiere el Título IV de esta ley.

En particular no serán aplicables a este ahorro obligatorio las disposiciones de los artículos 5°, 6°, 29, 30, 31 y el literal B) del artículo 34 de esta ley.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo único

ARTICULO 62.- (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones en especie que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada se incrementarán en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales de retiro y el impuesto a las retribuciones.

El incremento a que se refiere el inciso 1° de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley. A estos efectos el impuesto a las retribuciones se calculará por la suma de todos los ingresos que constituyan materia gravada.

ARTICULO 63.- (Mantenimiento de aportes).- Los aportes personales y patronales al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales se mantienen en las tasas fijadas por las disposiciones legales vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 64.- (Edades de retiro obligatorio).- A los efectos de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10 de esta ley, el retiro será obligatorio cuando se tenga configurada la causal de retiro voluntario y se llegue a las edades reales previstas en el artículo 67 de la Ley Orgánica Policial en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.444, de 28 de diciembre de 2001.

Los funcionarios de los subescalafones de apoyo que ingresen a la función con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley no tienen edad de retiro obligatorio, salvo la prevista para los funcionarios públicos en general.

TITULO XIII

DEL REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFIGUREN CAUSAL DE RETIRO DE ACUERDO AL REGIMEN ANTERIOR

Capítulo único

Régimen más beneficioso

ARTICULO 65.- (Regulación).- Los funcionarios policiales no alcanzados por el inciso 1° del artículo 2° de la presente ley que a la fecha de su entrada en vigencia tengan configurada causal de retiro voluntario o la configuren en el futuro, de acuerdo al régimen vigente a la fecha de promulgación de esta ley, se regirán por las normas de ese régimen, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 66.- (Requisitos para la aplicación de un régimen más beneficioso).- Los funcionarios policiales comprendidos en el artículo anterior, que, una vez integrado el coeficiente que configura la causal de retiro voluntario, continúen desempeñando actividades amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales por un período no inferior a cinco años contados, según cual sea la fecha posterior, a partir de la entrada en vigencia de esta ley o de la configuración de la causal y que no hayan cumplido las edades de retiro obligatorias establecidas en el artículo 64, tendrán derecho a que la liquidación de su haber de retiro se practique de oficio de acuerdo al régimen en el que configuraron causal y en la forma dispuesta en el artículo siguiente. De las dos liquidaciones practicadas se pagará aquella que le resulte más conveniente al funcionario.

ARTICULO 67.- (Cálculo especial del haber de retiro).- El haber de retiro de los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, además de la

liquidación que corresponda de acuerdo al régimen vigente a la fecha de promulgación de esta ley, se calculará de acuerdo a lo previsto en el literal A) del artículo 14, tomando en consideración:

A) las asignaciones computables que resultan de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 16;

B) la bonificación de servicios que corresponda de acuerdo al artículo 5°;

C) el haber básico de retiro calculado de acuerdo a los artículos 12 y 13.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

ARTICULO 68.- (Alcance general de ciertas disposiciones). Lo dispuesto en los artículos 3°,4°, 8°, incisos 1° y 2° del 9°, 10, 11, 15, 33, 38, y en todos los artículos del Título IX, del Titulo X, del Titulo XI y del Titulo XII de la presente ley, sin perjuicio de las precisiones al respecto que en esas disposiciones se realizan, será de aplicación general y por lo tanto alcanza también a los policías que se encuentren en actividad y sean mayores de 35 años a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y tengan más de 15 años de servicios policiales efectivos a la misma fecha.

ARTICULO 69.- (Remisión).- En todo lo no previsto para los regímenes de ahorro instituidos en los Títulos IV y XI de esta ley y en tanto no se opongan a lo establecido en ellos, regirán las disposiciones aplicables al régimen de ahorro estatuido por la Ley N° 16.713, sus modificativas, concordantes y complementarias.

ARTICULO 70.- (Régimen de devolución de aportes).- Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar un régimen de devolución de aportes a los funcionarios policiales del escalafón ejecutivo que, sin configurar causal, se retiren del Instituto Policial con más de diez años de servicios policiales efectivos y hasta el límite que establecerá la reglamentación, sobre las siguientes bases:

A) sólo pueden estar comprendidos en el régimen los aportes que el Ministerio del Interior efectúa al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial correspondientes a la bonificación de servicios de la actividad policial ejecutiva y que tengan como destino el constituir recursos del régimen de solidaridad intergeneracional (artículos 6° y 33 literal C) de la presente ley);

B) la devolución de los aportes no podrá superar la diferencia entre la aportación que correspondería al Ministerio por servicios simples y la que le correspondió por servicios bonificados;

C) los funcionarios policiales que se acojan a este régimen no podrán reingresar al Instituto Policial.

A todos los efectos jubilatorios, incluidos los derivados de los regímenes de acumulación de servicios, a los funcionarios policiales que opten por el régimen de devolución de aportes se le tomarán como simples los servicios cumplidos en el Instituto Policial.

Los aportes serán actualizados por el Indice Medio de Salarios y se harán efectivos en las oportunidades y formas que determine la reglamentación.

ARTICULO 71.- (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.**”**

13) EJERCICIO UNITAS 2003

SEÑOR SINGER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SINGER.- Señor Presidente: solicito que se considere urgente y se trate de inmediato este proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y enviado el día de hoy, por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU O3 “Montevideo” para participar en el Ejercicio Naval Multinacional UNITAS 2003.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la urgencia solicitada.

(Se vota:)

-17 en 22. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: “Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor y tripulantes del Buque ROU 03 “Montevideo” y alumnos aspirantes de la Escuela Naval para participar en el Ejercicio Naval Multinacional UNITAS 2003.”

(Antecedentes:)

"CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor y tripulantes del Buque ROU 03 "Montevideo" y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, compuesta por 26 (veintiséis) integrantes del Personal Superior, 138 (ciento treinta y ocho) integrantes del Personal Subalterno y 38 (treinta y ocho) alumnos aspirantes de la Escuela Naval, con la finalidad de participar en el Ejercicio Naval Multinacional UNITAS 2003, con Unidades de las Armadas de la República Argentina, República Federativa del Brasil, Reino de España, Estados Unidos de América y República del Perú, entre el 10 de octubre y el 2 de noviembre de 2003, con escala en Puerto Belgrano (República Argentina).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de octubre de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Margarita Reyes Galván
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor y tripulantes del Buque ROU 03 "Montevideo" y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, compuesta por 26 (veintiséis) integrantes del Personal Superior, 138 (ciento treinta y ocho) integrantes del Personal Subalterno y 38 (treinta y ocho) alumnos aspirantes de la Escuela Naval, con la finalidad de participar en el Ejercicio Naval Multinacional UNITAS 2003, con Unidades de las Armadas de la República Argentina, República Federativa del Brasil, Reino de España, Estados Unidos de América y República del Perú, entre el 10 de octubre y el 2 de noviembre de 2003, con escala en Puerto Belgrano (República Argentina)."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 21. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

14) DIA DE LA CIUDAD DE DURAZNO

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: oportunamente se ha repartido y se encuentra en el Orden del Día ordinario de este Cuerpo un proyecto de ley por el cual se declara el 12 de octubre "Día de la Ciudad de Durazno". Tradicionalmente, ese es el día de la ciudad y desde hace muchos años se festeja como tal.

Por ello, bueno es que se le preste el asentimiento resultante a un texto legal que ya ha sido aprobado por la Cámara de Representantes y que obra en este Cuerpo.

Por estas razones, solicito que se declare urgente este tema y que se trate de inmediato el proyecto de ley en cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de urgencia propuesta por el señor Senador García Costa.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el proyecto de ley por el que se

declara el 12 de octubre de cada año "Día de la Ciudad de Durazno", Carpeta Nº 1160/2003, Repartido Nº 694/2003)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1160/03
Rep. Nº 694/03

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase "Día de la Ciudad de Durazno" el 12 de octubre de cada año, con motivo de conmemorarse la fecha de su fundación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de agosto de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: sin perjuicio de que se pueda dar lectura al proyecto de ley, queremos señalar algo de lo que seguramente los señores Senadores ya se han apercibido; me refiero a que ya estamos a 7 de octubre y para el día 12 falta muy poco. Si este Cuerpo no votara la iniciativa, la ley llegaría a posteriori de la fecha señalada. Igualmente, tendría valor el texto legal porque de ahora en más sería festejado el día 12 de octubre, pero quisiéramos que el de este año ya encuentre a la ciudad de Durazno con la declaración correspondiente de parte del Parlamento.

Era cuanto queríamos informar y agradeceríamos que se diera lectura al texto muy sencillo del proyecto de ley propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Declárase 'Día de la Ciudad de Durazno' el 12 de octubre de cada año, con motivo de conmemorarse la fecha de su fundación.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

15) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita a los señores Senadores que permanezcan en Sala a la espera del señor Ministro de Industria, Energía y Minería, quien seguramente ya se encuentra en esta Casa.

No habiendo otros asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 16 y 02 minutos, presidiendo el señor **Luis Hierro López** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Astori, Atchugarry, Brause, Correa Freitas, Couriel, de Boismenu, Fernández Huidobro, García Costa, Gargano, Herrera, Korzeniak, Lescano, Michelini, Millor, Mujica, Núñez, Penadés, Pereira, Pereyra, Riesgo, Sanabria, Scarpa, Singer** y **Xavier.**)

SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
PRESIDENTE

Sr. Mario Farachio
Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/03 - Central de Impresiones Ltda.